

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	06/05/2025 13:13	Fecha/hora resolución	06/05/2025 15:25
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000797
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000024-0000400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Electricidad
Descripción del procedimiento	Adquisición de Servicio de Rondas y desrame en la Infraestructura de Telecomunicaciones zona Brunca (entrega según demanda).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000134					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/02/2025 20:29	SAMMY JOE NICKY JIMENEZ GRANADOS	JASEY SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitimación <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	---

3. *Resultando

I.- Que el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa **JASEY SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone el recurso de apelación en contra del acto final de readjudicación, correspondiente a la Licitación Mayor No. 2023LY-000024-0000400001, promovida por el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante **ICE**, para la *“adquisición de servicio de rondas y desrame en la infraestructura de Telecomunicaciones zona Brunca (entrega según demanda)*).

II.- Que mediante auto No. 8052025000000295 de las trece horas nueve minutos del siete de febrero de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional al ICE. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000373 de las siete horas treinta y ocho minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial al ICE y la empresa adjudicataria **OPERACIONES TELEFÓNICAS OPTEL S. A.**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000468 de las siete horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante, a efecto que se refiera a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y ofrezca la pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por la empresa apelante, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000469 de las siete horas cincuenta minutos del cinco de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia al ICE para que amplíe la respuesta de la audiencia inicial y para que se refiera a la respuesta emitida por la empresa adjudicataria, emitida con ocasión de esa misma audiencia (inicial). Dicha audiencia fue atendida por el ICE mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000568 de las siete horas treinta y seis minutos del trece de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia al ICE, para que se refiera a la documentación aportada en respuesta a la audiencia especial otorgada, específicamente en certificar los correos electrónicos incorporados en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por el ICE, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

VII.- Que mediante auto No. 8052025000000767 de las doce horas cincuenta y dos minutos del veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VIII.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000134 - JASEY SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA JASEY SOCIEDAD ANONIMA. Sobre la fundamentación de su recurso de apelación, a efecto de acreditar que demostró en sede administrativa que no contaba con un precio inaceptable: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada su elegibilidad, la apelante señala que demuestra su condición de potencial readjudicataria del concurso; ello por cuanto cuenta con menor precio que la empresa adjudicataria y obtendría la primera posición en aplicación del sistema de evaluación del concurso. Así las cosas, dentro de los señalamientos contra su elegibilidad se cita el siguiente posible incumplimiento:

El **ICE** señala que en la fase de estudio de ofertas realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, con respecto al precio mejorado por parte de la empresa apelante. Menciona que de conformidad con la respuesta por parte de la empresa apelante, no logra verificar que los precios que se pagarán con fondos públicos son reales y proporcionales, razón por la cual no tiene certeza de los precios finales. Dicho incumplimiento se reitera en la respuesta a la audiencia inicial, señalando que la Administración puede solicitar que se justifique y desglose en forma razonada el precio, pero que la apelante no adjuntó ni explicó el mismo, para respaldar su cumplimiento.

La **empresa adjudicataria** señala sobre el incumplimiento en cuanto a la indagatoria del precio inaceptable (artículo 106 RLGCP), que la apelante no proporcionó una respuesta adecuada, por cuanto aduce que no puede revelar datos sensibles y técnicos del negocio; lo cual ante su exclusión del concurso, presenta en el recurso de apelación -información y conclusiones que no son aceptables-. Menciona que esos elementos son necesarios para garantizar la transparencia y la veracidad de los precios ofertados.

La **empresa apelante** en el recurso de apelación no hace una referencia directa a este incumplimiento, pero aportó su detalle del precio ofertado -inclusive con la información de su estructuración del servicio-; asimismo señala que con su experiencia del negocio y el consumo histórico de la demanda de ambas líneas puede ejecutar las labores mensuales en 13 días (rendimiento). Menciona que su precio corresponde al cobro de la parte proporcional laborada para el ICE, dado que el restante tiempo mensual de la planilla lo utilizará en otros contratos (información no acreditada como parte de su prueba); es decir, el precio de la mano de obra de dicha planilla será cancelado entre varios clientes. En la audiencia especial otorgada por este órgano contralor sobre los argumentos en contra de su propuesta, no realiza una mención específica de este aspecto.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que el ICE promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000024-0000400001 con el objeto de contratar el servicio de rondas y desrame en la infraestructura de telecomunicaciones de la **Zona Brunca**, bajo la modalidad entrega según demanda.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 07:00 horas del día 16 de enero de 2024, se presentaron las ofertas de las empresas Jasey Sociedad Anónima (en adelante también JASEY) y Operaciones Telefónicas Optel Sociedad Anónima (en adelante también OPTEL).

Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, el ICE señaló en lo que interesa que: *“La Administración solicita mediante correo electrónico con fecha del 06 de noviembre del 2024 consulta (sic) mejora de precios (sic) esta Administración bajo el amparo del artículo 106 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, el cuál menciona: / “Precio Inaceptable: Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquéllas que contengan precios con las siguientes características: / (...) / A pesar de que la empresa responde en tiempo y forma con N°705202400000113 dando respuesta a las subsanaciones solicitadas el 01-02-2024. / CONCLUSIÓN: No cumple técnicamente, por la omisión de información que permita a esta Administración verificar que los precios que se pagarán con fondos públicos son reales y proporcionales a la presente licitación, por lo tanto, a ciertos incumplimientos esta Administración no tiene certeza de los precios finales y dado que en el proceso que se encuentra la licitación, no se pueden solicitar y presentar subsanaciones. Por lo anterior, la empresa JASEY, S.A. ante el incumplimiento de todos los hechos presentados con antelación, se excluye la Oferta Inicial y la Mejora de precios en función del Principio de equilibrio financiero, donde el ICE debe ser vigilante del cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales y garantizar la estructura de precios que no comprometa la continuidad de los servicios, según lo establece la Ley 9986, artículo 8 inciso i, por consiguiente, no se recomienda adjudicar”.* (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en [Aprobación del Acto Final] en “Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 28/01/2025 09:30) consultar [2. Archivo adjunto] en “1 6417-31-2025 Recom. adj. 2023LY-000024 (1). pdf (2.09 MB)”.

Así las cosas, el ICE excluye del concurso a la empresa apelante y mediante la secuencia No. 1618479 aprueba el acto final de readjudicación, seleccionando a la empresa OPTEL como potencial contratista del concurso. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Aprobación del Acto Final] en "Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 28/01/2025 09:30) consultar en [1. Solicitud de la información de la verificación] en "Contenido de la solicitud").

En razón de lo anterior, la empresa apelante presenta recurso de apelación contra el acto de readjudicación, razón por la cual es necesario analizar el criterio de la Administración en cuanto a la cotización de un precio inaceptable y la desatención de la recurrente en cuanto a la indagatoria realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del RLGC; omisión que finalmente motivó la exclusión de la oferta del concurso y la actual condición de inelegible por parte de la recurrente.

En ese sentido, es necesario partir que según el pliego de condiciones -en lo previsto en el formulario electrónico del SICOP-, se dispone que el precio ofertado sería objeto de la mejora de precios. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [5. Oferta] consultar en "Mejora de Precios")

Así las cosas, se hace necesario señalar que el presente concurso, en su primer análisis de estudio de ofertas determinó que la actual empresa apelante fuera excluida del concurso; ello ante una supuesta prohibición de su representante legal -señor Yeison Hay Villalobos, propietario de la empresa Jasey S. A.-, dado que cómo único accionista y beneficiario final de la recurrente, había resultado electo en las pasadas elecciones municipales como Alcalde del cantón de Corredores de la Provincia de Puntarenas; razón por la cual, a criterio del ICE, se configuraba la prohibición establecida en el artículo 28 inciso c) de la LGCP. **En razón de lo anterior, se recomendó no enviar a la apelante al proceso de mejora de precios (primera ronda) efectuando el mismo con las restantes propuestas elegibles en ese momento.** (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recomendación de Acto Final" consultar en [Información general] en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 16/01/2024 10:59) en Tramitada "[Detalle de la verificación de la oferta] en "JASEY SOCIEDAD ANONIMA").

No obstante, ante dicha exclusión, la apelante presentó una impugnación contra el acto final que la declara inelegible; recurso de apelación que este órgano contralor declara con lugar mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01553-2024 del 8 de octubre de 2024, que en la parte que interesa señala: "(...) / Por ello, valorando que la adjudicación del presente proceso se efectuó tomando como precios de comparación, los resultantes de la audiencia de mejora de precios, prevista en el pliego de condiciones digital (...) por lo cual es preciso retrotraer los efectos de la anulación hasta la etapa previa a la celebración de la referida audiencia, quedando la misma igualmente anulada; ello en virtud de la aplicación de los principios de igualdad de trato y de transparencia en el concurso, toda vez que de no hacerse así se estaría generando una afectación a la apelante, en virtud de que su oferta fue excluida previo a la celebración de la mejora. Así las cosas, se **declara con lugar el recurso interpuesto por Jasey S.A., y se anula el acto de adjudicación** recaído en la oferta de OPTEL. (Apartado [4. Información del acto final], en cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" consultar recurso No. 812202400000644, ingresar en "7. Resoluciones" consultar "R-DCP-SICOP-01553-2024").

De relevancia para el estudio del presente caso, nótese que la resolución antes citada consignó la anulación de la mejora de precios incoada en esa primera ronda de estudio de ofertas, razón por la cual, la Administración realiza una segunda gestión de mejora de precios a través de correo electrónico; ello por cuanto según señaló en respuesta a la audiencia especial otorgada, no era posible tramitar la nueva ronda de mejora de precios mediante el SICOP -por imposibilidad del sistema-. En tal gestión se invita entre otras empresas a la apelante y adjudicataria, indicándose que la propuesta debe incluir el detalle en las líneas donde se aplica la mejora del precio a la oferta original, así como la justificación de la disminución del precio. (Apartado [4. Información del acto final], en cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" consultar recurso No. 805202500000548, ingresar en "4. Listado de autos" consultar en 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta en "3 Documento 8 Invitación a mejora de precios.pdf").

Con la presentación de la mejora de precios por parte de la empresa apelante, el ICE verificó los datos de su propuesta y determinó que era necesario proceder con la aplicación de la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGC; lo anterior, a efecto que se permita a la recurrente justificar su propuesta económica, a efecto de evitar su exclusión del concurso. Es importante resaltar que ese mecanismo de indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuáles puede verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica.

Así las cosas, según consta en el expediente digital del concurso, la gestión de indagatoria efectuada por el ICE se realizó mediante correo electrónico a la empresa apelante, en la cual se señaló en la parte que interesa que: "*Con respecto a la oferta presentada para la mejora de precios, solicitada vía correo electrónico el miércoles 23 de octubre y dado el análisis realizado en cuanto al precio ofrecido, esta Administración bajo el amparo del artículo 106 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, el cuál menciona: / "Precio Inaceptable: Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquellas que contengan precios con las siguientes características: a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquella que contenga un precio ruinoso, sin perjuicio de que en caso de duda acerca de la razonabilidad del precio de previo, solicite una línea de crédito o una garantía conforme lo establece el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley General..." / Dado lo citado anteriormente y en cumplimiento de lo dispuesto se solicita que se justifique de manera detallada y con información o documentos que respalden que el precio cobrado para este concurso le permite hacerle frente a la necesidad que establece el objeto contractual.*" (Apartado [4. Información del acto final], en cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" consultar recurso No. 805202500000548, ingresar en "4. Listado de autos" consultar en 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta en "2 Documento 4 Consulta a mejora de precios.pdf").

En razón de lo anterior, nótese que el ICE al amparo del artículo 106 inciso a) del RLGCP le brindó la oportunidad a la empresa apelante de justificar su propuesta económica; previo a considerarlo un incumplimiento que la excluyó del concurso. En atención a lo anterior, la empresa apelante respondió la gestión de indagatoria otorgada por parte de la Administración, presentado como justificación del precio ofertado, lo siguiente: "(...) / *Analizando el cuadro anterior, en los números inicialmente presentados según solicitudes del Instituto Costarricense de Electricidad en el pliego de condiciones, y los presentados en la mejora de precios, se mantienen las condiciones dadas tanto en costo mano de obra, insumos y gastos administrativos, los cuales son fundamentales para poder llevar a cabo el trabajo a solicitud conforme transcurra el tiempo durante el contrato. / Adicional a esto, aclaro que Jasey ha realizado este trabajo desde el 2017 mediante la licitación 2017LA-000020-0000400001, en la cual, demostramos y damos fe que sí lo podemos llevar a cabo con este precio mejorado, ya que anteriormente el precio del contrato en la misma zona (Brunca) era más bajo. / En la nueva estructura de precios acá presentada, declaramos que son nuestros costos reales y la empresa puede asumir el contrato; sin embargo, cabe mencionar que no podemos revelar datos sensibles y técnicos del negocio como por ejemplo rendimientos o estrategias de trabajo, ya que la licitación se encuentra en análisis. / Finalizando, cabe resaltar que, en caso de requerir algún dato o información adicional, estamos anuentes a verificarlo legalmente para aportar lo necesario en esta etapa. / (...)*" (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta "Oferta 1 JASEY SOCIEDAD ANONIMA", en "Consulta de subsanación / aclaración de la oferta" ingresar en "(724202400000030)" en el archivo "Declaración a la mejora de precios" 06/11/2024 16:02).

De la respuesta de la empresa apelante se desprenden dos conclusiones sobre la gestión remitida por el ICE, según el siguiente detalle: **i)** que la empresa apelante señala que puede asumir la ejecución del contrato con la propuesta económica presentada, dado que es el actual contratista del servicio y, **ii)** la imposibilidad de presentar los justificantes del precio ofertado, alegando que son "*datos sensibles y técnicos del negocio*", tales como rendimientos de trabajo; mismos que no pueden revelarse en esta fase del concurso.

De conformidad con lo anterior, se observa que la empresa apelante no acredita las justificantes exigidas en la norma, al mencionar que se trata de datos sensibles o técnicos, tales como rendimiento, que no pueden ser revelados en esa etapa del procedimiento de compra pública. Con ello pierde de vista la empresa apelante el objetivo de dicha indagatoria, por cuanto la misma le permite ejercer su defensa, -previo a cualquier exclusión del concurso por parte de la Administración- para demostrar que no cuenta con un precio inaceptable, mediante el aporte de la prueba que respalde los costos propuestos al ICE para la ejecución del contrato.

En ese sentido, se puede desprender que la apelante señala que su propuesta económica corresponde a la estructuración particular del servicio por parte de su representada, pero precisamente tal información -con las pruebas pertinentes-, corresponde a la información requerida por el ICE, para darle la oportunidad de mantenerse como elegible en el concurso. Nótese que la apelante pudo desarrollar por ejemplo: el esquema de trabajo de su cuadrilla, la distribución en el sitio, el rendimiento horas/hombre de cada uno de ellos, el planteamiento para cubrir el consumo histórico del servicio, las estrategias de negocio -documentadas-, en el sentido de asumir otros clientes para demostrar que sus costos de mano de obra son proporcionales a la carga de trabajo ejecutada por la planilla para el ICE.

Ahora bien, este órgano contralor no desconoce la figura del *outsourcing*, siendo que la misma supone el conocimiento de la actividad comercial específica y cómo la desarrolla para obtener las eficiencias necesarias bajo las condiciones requeridas en el pliego. No obstante, a pesar de ese conocimiento desarrollado por la experiencia de la apelante -en el presente caso-, no la exime de justificar el precio en el contexto de una fase de indagatoria, que constituía la oportunidad procesal para aportar la información que permitiera hacer el ejercicio de razonabilidad.

Nótese que el permitirle la fundamentación a la apelante en cuanto a su libertad de presentar su esquema de cotización pero no acreditar los justificantes que respaldan el mismo, implica que en sede administrativa el ICE no pueda verificar la existencia de los elementos que conforman esa propuesta económica, a efecto que se pueda brindar seguridad jurídica a las partes, en el sentido de tener por demostrado que el precio ofertado no es inaceptable. Lo anterior implicaría desconocer la voluntad del legislador, la cual mediante la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP señala que se debe consumir esa etapa en sede administrativa; a efecto de proporcionar la certeza que el precio que se está ofertando puede garantizar la ejecución del contrato en los términos requeridos por la Administración. Sin embargo, según se comentó anteriormente, las manifestaciones de la empresa apelante son omisas en los justificantes que respaldan su propuesta económica; ello al alegar que son datos sensibles o técnicos que no son posibles de exponer en la etapa procesal de estudio de ofertas. En el caso en estudio, va más allá de aportar por ejemplo un presupuesto detallado, -dado que ese requisito le compete únicamente a la parte adjudicataria (artículo 103 RLGCP)-, sino acudir a otros elementos que acrediten cómo su precio cotizado resulta una propuesta económica suficiente.

En ese sentido, lo que pretendía el legislador con la indagatoria para respaldar el precio ofertado implica que la empresa recurrente acreditara las razones y prueba pertinente que justifica que su precio es aceptable y no ruinoso, aportando por ejemplo: **1)** elementos que demuestren su modelo de negocio y cómo impacta en la estructuración de los rubros de su oferta económica, tales como los posibles clientes entre los cuáles se asume el costo de la cuadrilla, **2)** que los rubros presentados en la oferta económica se encuentran ajustados a la realidad de mercado, **3)** demostrar cómo los rendimientos de su esquema de trabajo (horas/hombre), puede alcanzar el cumplimiento del plan mensual de trabajo, en los 13 días -esto señalado hasta su recurso de apelación-.

En el caso, la empresa recurrente parte de la premisa de omitir justificar su precio ofertado ante la indagatoria, argumentando la confidencialidad de esos datos debido a su naturaleza sensible para ese momento procesal; siendo contradictorio que en la fase recursiva incluso aporte el detalle específico de los costos que componen su rubro de mano de obra. En ese sentido, pierde de vista la apelante que dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, sino que resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y el principio de conservación de las ofertas, de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada, en cuanto al precio cotizado; asimismo es una obligación para el oferente que ha sido indagado, en el sentido que es su deber aportar la información que respalda su propuesta económica, al momento de ser objeto de la indagatoria.

Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige- para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos -que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible-, respalden su escrito de impugnación; lo anterior a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa, razón por la cual, estos aspectos deben ser agotados en el momento procesal oportuno, a efecto de superar etapas para lograr una compra pública que atienda a su vez con eficiencia, eficacia y oportunidad las necesidades públicas, de manera que no se demore en la discusión de aspectos que debieron ser ventilados oportunamente por los interesados y también valorados con rigurosidad y seriedad técnica por la Administración.

La omisión del deber de la Administración en realizar la indagatoria o del oferente en no demostrar los justificantes que respaldan su precio (al margen de que pueda esgrimir otros argumentos), no sólo contraviene el principio de eficiencia sino también los principios de transparencia y buena fe objetiva. En el presente caso, siendo que la Administración en forma diligente efectuó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP, le otorgó la oportunidad procesal a la empresa apelante de revertir el análisis preliminar que sustentaba la posible exclusión de concurso por un precio inaceptable; mecanismo que al ser utilizado en forma correcta, ha podido revertir ese posible incumplimiento en sede administrativa o bien servir de insumo para el ejercicio de defensa contra el acto final; específicamente con respecto a su condición de inelegibilidad por precio inaceptable.

No obstante, según lo antes señalado, se entiende que la empresa apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir su condición de inelegibilidad en sede administrativa, pretendiendo posteriormente en la fase recursiva plantear la misma discusión, incluso mediante nuevos argumentos no señalados en la indagatoria; específicamente el desglose de su precio con todos los componentes que conforman el rubro de la mano de obra -salarios y cargas sociales-, la mera mención de los rendimientos de la planilla requerida; ello dado que únicamente menciona que logra cubrir el consumo histórico previsto por la Administración en un total de 13 días -sin detallar con la prueba pertinente, cómo se alcanza esa cantidad de días por parte de la cuadrilla (horas/hombre por tipo de servicio), ni cómo pretende acreditar que otros clientes son los que asumen los costos faltantes -dado que la cuadrilla labora en otros contratos cuando no prestan el servicio en el ICE-; aspectos que permitan respaldar que su precio es remunerativo para la recurrente.

Ahora bien, la empresa apelante no puede desaplicar la norma antes señalada, omitiendo cumplir con la indagatoria para justificar su precio, para luego pretender mediante el uso de otro medio dispuesto en el ordenamiento jurídico -recurso de apelación-, discutir su condición de inelegible por ese mismo incumplimiento; está vez por medio de nuevos elementos de defensa como la apertura del rubro de mano de obra ofertado. Lo anterior por cuanto tal escenario implica que al no haber utilizado el mecanismo previsto en sede administrativa para desvirtuar su condición de inelegible (la indagatoria de precio inaceptable para justificar su precio), implica que le ha operado la preclusión procesal, por lo que no es posible retroceder a etapas superadas cómo sería la nueva discusión de la condición de precio inaceptable de la apelante; ello cuando el ICE le había otorgado la oportunidad de defensa mediante el mecanismo de la indagatoria, a efecto de justificar su precio y revertir dicha decisión previo al dictado del acto final; todo con sustento en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

Así las cosas, la empresa apelante no puede reabrir la discusión de su condición de inelegible por precio inaceptable; ello por cuanto el ICE realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP sin que la apelante aprovechará ese mecanismo para ejercer su derecho de defensa sobre los cuestionamientos evidenciados en el estudio de ofertas, restringiendo su posibilidad de pretender revertir esa condición mediante el recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto su indagatoria no reveló ningún justificante que permita determinar la razonabilidad de su precio y más aún, su impugnación reabre la discusión por el mismo incumplimiento mediante nuevos argumentos para pretender justificar su propuesta económica y revertir la condición de precio inaceptable. Dicha posición de la Contraloría General ha sido desarrollada anteriormente en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01596-2024 y R-DCP-SICOP-01690-2024.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del RLGCP, la empresa apelante mantiene su condición de inelegible y por ende carece de legitimación para impugnar el acto final al no poder resultar potencial readjudicataria del concurso, siendo lo procedente **declarar sin lugar** el recurso de apelación ante la preclusión operada contra la defensa del incumplimiento señalado.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO RESPECTO A LA FIGURA DE CONTRATOS DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA: en atención con la presente impugnación, este órgano contralor dispone la necesidad de realizar una serie de consideraciones de forma oficiosa, sobre la modalidad escogida por la Administración para tramitar el concurso, a efecto de su valoración por parte del ICE:

1. Conceptualización de las figuras de contrato modalidad de entrega según demanda y contrato de servicio sucesivo:

a) Conceptualización de la figura de contrato con modalidad de entrega según demanda:

En primer lugar, debe hacerse mención que el presente concurso se promueve por parte del ICE como una Licitación Mayor, bajo la modalidad de entrega según demanda. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [5. Oferta] consultar en "Tipo de modalidad")

Según el artículo 74 de LGCP concordado con el 195 del RLGCP, dispone que el contrato de suministros de bienes podrá contratarse bajo la modalidad de entrega según demanda; ello cuando la Administración adquiere determinados bienes según sus necesidades, sin que exista

obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. No obstante, dicha figura ha evolucionado desde su aparición en la Ley de Contratación Administrativa, siendo que tal modalidad dejó de concebirse como un procedimiento exclusivo para la compra de bienes o suministros, sino que es posible su aplicación para la contratación de servicios; es decir, dicha modalidad se introdujo inicialmente para el contrato de suministros y paulatinamente se extendió a servicios, de conformidad con la mención referencial del segundo párrafo del artículo 214 del RLSCP.

Tal posición tiene sentido, por cuanto la contratación pública no impide que las diferentes figuras o tipos de contrato puedan aplicarse en los diferentes procedimientos de contratación pública, mediante el uso de las modalidades contractuales tales como entrega según demanda, cantidades definidas entre otras; ello según lo dispuesto en el artículo 7 de la LGCP, en el cual se establece en lo que interesa que la *“Administración podrá utilizar instrumentalmente cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público”*.

En ese sentido, por ejemplo contar con la flexibilidad de la figura -modalidad entrega según demanda-, le permite a la Administración no deba pactar una cantidad específica, sino asumir el compromiso de suplir los suministros o servicios periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución.

Según lo antes expuesto, este órgano contralor encuentra lógica en el proceder del ICE en utilizar este tipo de modalidad de contratación - entrega según demanda- para la adquisición del servicio de rondas y desrame; ello por cuanto tal modalidad se convierte en una herramienta para contratar los servicios durante todo el año, pero en la cantidad y el momento exacto de la necesidad, mismas que son variables e impredecibles, dado que depende en gran parte de factores como la estación del clima -invierno o verano-, lo propenso del crecimiento de los árboles o zonas que se requieran, procesos de reforestación, entre otros.

Ahora bien, según los artículos 74 de la LGCP, concordado con el artículo 195 del RLSCP, se cuenta con el desarrollo de la figura de la modalidad de entrega según demanda para los contratos de suministros y en el caso de servicios -tipo de contrato del caso en estudio- existe una mención referencial en el segundo párrafo del artículo 214 del RLSCP. Del análisis de esa normativa, se pueden extraer algunas características propias de la misma, que se podrían detallar de la siguiente manera:

Cantidad indeterminada del consumo: la modalidad de entrega según demanda es utilizada por la Administración para la adquisición de bienes o servicios de manera continua o periódica, pero cuya necesidad específica y cantidad no se definen de antemano en el contrato; es decir, atiende las necesidades puntuales de la Administración, en el momento que se requiera.

Definición de los pedidos del consumo: la Administración cuenta con el deber de planificación del concurso, puede prever los plazos en que debe cumplirse con la entrega del objeto contractual, los mecanismos de entrega que requiere -en su almacén de suministros, en sitio debidamente instalado, en cada centro usuario, entre otros- y principalmente el consumo del objeto contractual según sus necesidades-. En ese sentido, igualmente es labor del oferente no permitir la consolidación de las bases de un concurso para este tipo de modalidad, cuando no contengan esos elementos mínimos en su contenido.

Precios unitarios: debido a la naturaleza indeterminada de las necesidades de consumo de una Administración -a pesar de los consumos históricos o estimación de las necesidades-, el oferente cotiza sus precios por unidad del bien o servicio a contratar; lo anterior deviene en que el monto total del contrato es indeterminado, dado que dependerá de la demanda real durante su vigencia de ejecución contractual.

Riesgo en la cotización del precio ofertado: al no asegurarse un consumo mínimo por parte de la Administración, el riesgo del precio ofertado recae principalmente en el contratista -en la fase de ejecución contractual-; ello a pesar que la Administración es responsable del mantenimiento del equilibrio económico del contrato. El oferente cotiza precios unitarios basados en su estimación de costos y el margen de beneficio, asumiendo el riesgo de que sus costos reales puedan ser mayores o que la demanda de la Administración sea menor de lo previsto en los consumos históricos. Así las cosas, corresponde al oferente: **i)** analizar la información suministrada por la Administración, **ii)** tomar decisiones sobre la forma en que administrará el riesgo de cantidades en la contratación y, **iii)** consolidar el resultado ese ejercicio al momento de plasmar los precios unitarios que incluirá en su oferta, todo lo cual no lo convierte en un precio ordinario del servicio.

Mecanismos de control y revisión de precios: resulta procedente incluir reglas para la posible variación de precios durante la ejecución del contrato del precio adjudicado, siendo necesario que las condiciones y la metodología se encuentre dispuesta en el pliego cartulario. Entre los aspectos que deben considerarse como parte de los mecanismos de revisión de precios se encuentran por ejemplo, la periodicidad de la revisión, la metodología de cálculo del ajuste de precios en función de los factores identificados que pueden variar según el tipo de bien o servicio (salarios, materiales, seguros, entre otros); el procedimiento de la revisión de precios; todo a efecto de mantener un equilibrio económico en el contrato durante su vigencia.

b) Conceptualización de la figura de contrato de servicios continuos o sucesivos: en otro orden de ideas, se hace necesario precisar la figura del contrato de servicio continuado o sucesivo. Este tipo de contrato es un acuerdo entre las partes para la prestación del servicio a contratar, cuya naturaleza hace que se extienda a lo largo del tiempo, en forma ininterrumpida. De conformidad con la normativa vigente, dicho tipo de contrato se encuentra regulado en los artículos 78 de la LGCP y del 212 al 215 del RLSCP.

Este tipo de contrato no genera una relación laboral del personal con la Administración, a pesar de la continuidad del servicio; dicho plazo máximo de la contratación en materia de compras públicas no podrá exceder de 4 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del RLSCP. Como características principales de un contrato de servicios continuado o sucesivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del RLSCP se puede mencionar las siguientes:

Plazo de ejecución: Estos contratos tienen una duración determinada en materia de compras públicas hasta un máximo de 4 años de vigencia contractual. En materia de compras públicas, son la figura aplicada para la adquisición de servicios que requieren una prestación continua o periódica; servicio prestado de manera ininterrumpida o en intervalos regulares. Los más comunes son los servicios de limpieza, servicios médicos, servicios de seguridad y vigilancia entre otros.

Necesidad prolongada: ello dado que están asociados a necesidades que se mantienen a lo largo del tiempo y no son eventuales; es decir su consumo se mantiene mientras se encuentre vigente el plazo del contrato.

Precio mensual: los contratos de plazos continuos o sucesivos se pagan de forma periódica y la frecuencia y el método específico de pago se definen en el contrato; dicho pago se adapta a la naturaleza del servicio, por lo cual resulta relevante que el pliego de condiciones establezca la forma de presentación del precio y la forma de pago del mismo. En materia de compra pública generalmente se paga en forma mensual.

Una vez delimitado lo anterior con respecto a la figura de modalidad de entrega según demanda, se procederá a analizar el uso de la misma en el caso en estudio por parte del ICE.

2. Concepción de la figura de contrato entrega según demanda en el concurso en trámite: precio unitario a cotizarse y estudio de razonabilidad de precio:

i- Sobre la forma de presentación del precio:

Una vez delimitado lo anterior, para el caso en estudio se observa un problema de origen en el pliego de condiciones del concurso, por cuanto se determina que el ICE promueve el procedimiento bajo la modalidad de entrega según demanda, pero en la concepción de la contratación existen algunos elementos que pueden prestar a confundir con un contrato de servicio continuado, por ejemplo las siguientes reglas cartelarias:

El apartado 4 del capítulo III del pliego de condiciones que se denomina “*Descripción de los servicios o actividades a contratar*” dispone que para la línea 1 se debe cotizar el valor de 1 metro cuadrado (servicios de ronda) y para la línea 2 se debe cotizar el valor de 1 metro lineal (servicios de desrame). Sin embargo, el apartado 4.2 establece que se deberá ofertar por partida completa y en apartado 4.13 del mismo capítulo se incluye la Tabla N°1 “*Proyección anual estimada de actividades*” la cual hace referencia a la partida 1 zona Brunca, e incluye la cantidad anual estimada de metros tanto para el servicio de ronda como para el servicio de desrame. Además, la estructura del precio no se exige que se presente en forma separada para cada línea; ello dado que el anexo XI denominado “*Formato de estructura de precios*” se dispuso de la siguiente manera:

Pc = Mo + I + GA + U	Precio	Peso (%)
Mo = Costo de mano de obra	0,00 CRC/USD	0,00 %
I = Insumos	0,00 CRC/USD	0,00 %
GA = Gastos administrativos	0,00 CRC/USD	0,00 %
U = Utilidad	0,00 CRC/USD	0,00 %
TOTAL	0,00 CRC/USD	0,00 %
IVA	0,00 CRC/USD	
TOTAL	0,00 CRC/USD	

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de procedimiento en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta del archivo “13 Documentos del Pliego de condiciones - pliego de condiciones modificacion (sic) 11 - Anexo XI Formato Estructura del precio (003).xlsx (0.02 MB).

Nótese que el pliego de condiciones no señala una estructura separada para cada precio unitario, según las líneas que conforman el objeto contractual, se desprende que se trata de un precio total por la partida, según el consumo histórico aportado; aspecto que produjo precisamente la confusión de los participantes a la hora de plantear la propuesta económica.

Asimismo en el análisis del precio ofertado, se puede observar que los planteamientos del ICE señalan que el costo de mano de obra requiere la presencia de un costo mensual con respecto al rubro de salarios de la cuadrilla de trabajo, según indica en la siguiente cita correspondiente al análisis de las ofertas: “2. *Análisis de las Estructura del Monto total / En el análisis de la Estructura de Precios de acuerdo con el estudio realizado en conjunto con la Dirección Estudios Económicos y Financieros del ICE, se detectó en la comparación que el rubro de Mano de Obra no cumple con el cálculo del monto total mínimo requerido para cubrir los 05 integrantes establecidos en el Perfil de la Cuadrilla, según cláusula 20 del pliego de condiciones inciso 20.4: / (...) / El oferente en las estructuras de precio debe contemplar en el rubro de Mano de obra como punto de base el salario mínimo mensual que esté establecido por el Ministerio de Trabajo ver Cuadro #1, considerando que en el pliego de condiciones en su Capítulo III cláusula 4 - DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES A CONTRATAR, inciso 4.13 se especifica que los trabajos a realizar son mensuales: / (...) / En consulta realizada a la Dirección Estudios Económicos y Financieros y la Dirección Contaduría del ICE, se demuestra que el plan de trabajo, ejecución y pago es mensual para el presente contrato, independientemente del tiempo de ejecución por parte del contratista, por lo que el salario a contemplar en el rubro de mano de obra es mensual, considerando que en el pliego de condiciones no indica otra forma de pago, asignación de trabajo, ni tampoco el oferente lo manifiesta. / (...)” (Apartado [4. Información de*

Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Aprobación del Acto Final] en "Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 28/01/2025 09:30) consultar [2. Archivo adjunto] en "1 6417-31-2025 Recom. adj. 2023LY-000024 (1). pdf (2.09 MB)".

En razón de lo anterior, se hace necesario puntualizar a la Administración en primer término que el pliego de condiciones debe disponer el detalle del precio a ofertar, según el tipo de contrato y modalidad que utilizará para la contratación del bien o servicios. Bajo ese entendido, en los contratos bajo la modalidad de entrega según demanda, la cotización del objeto contractual debe requerirse mediante la presentación de un **precio unitario por cada servicio**, utilizando como base para su costeo, el histórico de consumo del producto o servicio en los años anteriores asociado a cada línea.

Ese precio unitario por servicio o bien debe incluir todos los rubros asociados para la prestación del objeto de la contratación, es decir: el costo principal (del bien o servicio), fletes, comisiones, intereses, tributos, primas de seguro, salarios, cargas sociales, derechos laborales y cualquier suma que forme parte de los costos que asume el futuro contratista para ejecutar la contratación; siendo necesario que tal estimación se determine por unidad ejecutada, de forma tal que el contratista logre la remuneración de sus costos por producir o entregar el bien o realizar el servicio; asimismo en ambos casos debe contener la remuneración esperada (ganancia proyectada) por el futuro contratista.

Nótese que la cotización de un precio unitario guarda relación con la conceptualización de la figura, por cuanto dicha modalidad de contratación permite que la Administración no adjudique un precio total ni cantidades previamente definidos, sino precios unitarios, lo cual permite solicitarle al contratista el bien o servicio, cada vez que lo requiera -sin que deba sujetarse a un mínimo o máximo de pedido- durante la vigencia del contrato.

La regla es que la modalidad de entrega según demanda reúna una serie de particularidades, siendo una primordial el pactar **precios unitarios**, dado que el objeto o servicio a contratar por su naturaleza y frecuencia, dependen del comportamiento de mercado y las necesidades de adquisición por parte de la Administración; siendo que no resulta factible comprometerse por una cantidad determinada con anticipación.

Esta posición ha sido desarrollada desde la resolución No. R-DCA-101-2017 citada en la No. R-DCA-00409-2021, en la cual se señala que dado la naturaleza imperiosa de esa figura, se requiere para este tipo de concursos la presentación de precios unitarios y no globales, debido a la misma dinámica que la caracteriza (atender las necesidades que le surgen a la Administración en su día a día); es decir, se deben cotizar los precios unitarios para que la Administración de acuerdo con sus necesidades, cantidad y el tamaño o magnitud de las mismas, pueda agrupar las actividades y conformar la solución óptima para atenderlas, siendo que éstas no son iguales en todos los casos y durante todo el año.

Por ende, es evidente que la decisión de emplear la figura de entrega según demanda es exclusiva de la Administración, la cual debe valorar la conveniencia de la misma de frente a otras opciones que ofrece el ordenamiento jurídico, como sería un contrato de servicios continuo o sucesivo, en el cual se asumen labores fijas o periódicas en forma mensual. En conclusión, corresponde el estudio de precios unitarios, cuando se promueve el concurso bajo la modalidad de entrega según demanda.

ii- Sobre el estudio de razonabilidad del precio de los precios unitarios cotizados: una vez indicado lo anterior, en el caso de los contratos de entrega según demanda se requiere una revisión de la razonabilidad de los precios unitarios objeto del concurso que se promueva.

Así las cosas, debe partirse del hecho que según lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, toda contratación pública inicia con la confección de un estudio de mercado que involucre como objetivo primordial, obtener información actualizada de las condiciones del mercado, mediante la consulta de fuentes confiables en cuanto a información específica y económica del bien o servicio a contratar para un determinado concurso.

De conformidad con lo anterior, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes en dicho estudio, aunado que según dicha normativa puede acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros. Con dicha información la Administración Licitante debe definir el precio de referencia y las bandas de tolerancia; lo anterior por cuanto el artículo 34 de la LGCP señala la relevancia del insumo (estudio de mercado) para establecer el rango de tolerancia que sirve para reconocer el precio que debe ser considerado como ruinoso o excesivo en un concurso específico.

Ahora bien, el artículo 44 del RLGCP dispone una serie de reglas para la razonabilidad del precio ofertado. En aplicación del artículo 34 de la LGCP y el 44 de su Reglamento, el estudio de mercado elaborado en la fase de planificación del concurso, es el insumo para determinar el precio de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso. Nótese que ese estudio de mercado no implica únicamente un sondeo de precios en general; su propósito es obtener la información de los potenciales oferentes del concurso, mediante la puesta en conocimiento de las condiciones específicas que requiere para satisfacer la necesidad pública, aunado a la definición del posible precio del bien o servicio que pretende contratarse. Dicho precio debe analizarse de forma que se procure no permitir distorsiones -hacia arriba o abajo-; razón por la cual, es importante que los participantes efectivamente sean los idóneos para potencialmente presentar su propuesta al concurso.

Por ende, es importante señalar que a partir de lo dispuesto en los artículos 34 y 44 de la LGCP y su Reglamento, siendo que un estudio de mercado respalda lo se dispondrá en las reglas cartelarias, en cuanto a las bases utilizadas para el estudio de razonabilidad de precios -precios

de referencia y rangos de tolerancia-, ambos elementos deben ser incorporados en los términos del pliego de condiciones. Así las cosas, le corresponde al ICE para sus concursos incorporar un estudio de mercado en los términos dispuestos en la normativa antes citada e incluir en el pliego de condiciones el precio de referencia y/o las bandas o rangos de tolerancia que utilizará durante la fase de análisis de ofertas para efectuar la revisión de la razonabilidad del precio unitario ofertado por servicio; ello en caso de los concursos promovidos bajo la modalidad de entrega según demanda. Sobre lo anterior, es importante referirse a lo dispuesto en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024 y la R-DCP-SICOP-01342-2024.

Lo antes señalado no puede separarse de la lógica que el precio en la fase de estudio de ofertas deberá razonarse mediante la aplicación del artículo 44 del RLGCP, principalmente mediante la determinación de un precio de referencia y el análisis de las bandas de tolerancia, a efecto que pueda concluirse si es excesivo o ruinoso (después de la indagación); aspecto que no se pierde de vista que implica la obligación de los oferentes de cuestionar en la fase de impugnación del pliego de condiciones, la ausencia del estudio de mercado, el contenido del mismo y los mecanismos impuestos para la razonabilidad del precio; siendo que una vez consolidado, precluye su ejercicio de defensa contra tales disposiciones en la fase recursiva del acto final.

3. El riesgo en la cotización en el contrato modalidad de entrega según demanda: en el caso de los contratos modalidad de entrega según demanda, el riesgo en el negocio lo asume el contratista, a partir de su conocimiento del giro comercial en función de los datos proyectados que brinda la Administración, tales como consumos, plazos de entrega, garantías y requerimientos especiales, rendimientos de la cuadrilla de trabajo, escenarios de aumento o posible disminución del objeto del contrato.

Ese riesgo se concreta ante la incertidumbre de la cantidad total de los pedidos que podrá realizar la Administración durante la ejecución contractual; aspecto que resulta la principal característica de un contrato bajo la modalidad de entrega según demanda, dado que la Administración no se encuentra obligada a solicitar una cantidad específica de bienes o servicios, por lo cual la demanda puede variar significativamente o incluso ser nula durante la vigencia del contrato.

Por lo anterior, tal y como se ha desarrollado previamente, el oferente debe fijar precios unitarios sin conocer el volumen total de lo que realmente se contratará; razón por la cual al menos debe darse el consumo histórico de años anteriores o en caso de ser la primera vez que se contrata el objeto de contratación, se requiere la estimación de consumo que tenga la Administración prevista durante la vigencia del contrato.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 13:34	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 15:00	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2025 15:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00755-2025	Fecha notificación	06/05/2025 18:57